

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero. Rows: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 29 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Jaime Morell contra D. Mauricio Albert sobre dimision de los mansos de Fumats y de Estraders con todos sus frutos, é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que los litigantes están conformes en que Don Pedro Pablo Albert, por su testamento de 20 de Setiembre de 1681, ordenó un fideicomiso perpetuo con llamamientos regulares, del cual formaban parte, entre otros bienes, los mansos hoy litigiosos de Fumats y de Estraders:

Resultando que el primer sucesor en dicho vínculo lo fué el primogénito del fundador D. Narciso Albert, quien por escritura de 2 de Marzo de 1703 vendió á D. Pedro José Alcher, entre otras fincas que no son objeto del actual litigio, los mansos Fumats y Estraders, reteniendo el comprador el precio para tutar y quitar tres censos que tenía á su cargo el padre del vendedor, uno á favor del convento de Santa Domingo de Castellón de Ampurias, y dos al de San Francisco de Gerona, y crear uno con las 90 libras que restaban á favor del vendedor; el cual se obligó á la eviccion y saneamiento de lo vendido, con todos y cada uno de sus bienes y derechos presentes y futuros:

Resultando que en el mismo día del otorgamiento de la escritura anterior otorgó otra D. Pedro José Alcher, por la cual, y en cumplimiento de aquella, creó el censo de 90 libras á favor del D. Narciso Albert, y despues en 21 de Octubre siguiente y 13 de Noviembre de 1797 se pagaron al convento de Santo Domingo y al de San Francisco los capitales de los expresados censos:

Resultando que D. Narciso Albert otorgó testamento en 20 de Agosto de 1707, por el cual, despues de hacer á su hijo D. José cierto legado por su legítima paterna y demás derechos que pudieran corresponderle, nombró heredero universal á su otro hijo D. Francisco, y para despues de esto á sus hijos legítimos, uno despues de otro, de grado en grado, guardando el orden de primogenitura, con preferencia del varón á la hembra, sustituyendo el uno al otro por la vulgar popular y fideicomisaria:

Resultando que el heredero D. Francisco Alber, otorgó una escritura en 30 de Setiembre de 1770 confesando haber recibido de Juan Morell y Alcher 11 pensiones vencidas desde primero de Enero de 1759 á igual día de 1770 del censo creado á favor de su padre por el abuelo del Juan Morell en pago de parte del precio de la venta de los mansos Fumats y Estraders:

Resultando que en 10 de Mayo de 1817 D. Mauricio Albert, actual demandado, haciéndose cargo de los autos que en 23 de Marzo de 1757 habia principiado su abuelo D. Francisco sobre reivindicacion de los mansos Fumats, Estraders y Puigmirat, objeto de la escritura de venta de 2 de Marzo de 1703, presentó demanda para que se le adjudicase en plenitud de derechos la herencia universal y bienes que fueron de D. Pedro Pablo Albert, y en su consecuencia se condenase á D. Pedro Morell, padre del hoy demandante, y otros que poseian los mansos y demás fincas, á que los dimitiesen á su favor como sujetos al fideicomiso de D. Pedro Pablo Albert, y por lo mismo inalienables, con los frutos percibidos y podidos percibir, lo cual Morell y consorte impugnarón, entre otros motivos, porque D. Narciso pudo hacer la venta en beneficio del patrimonio que dejó aquel, porque fué útil y debía sostenerse cuando menos por los derechos de las cuartas legítimas y trebelcánicas que competian al vendedor en su calidad de hijo y heredero del supuesto vinculador:

Resultando que sustanciado dicho pleito por sus trámites, se pronunció sentencia en 22 de Setiembre de 1828 en grado de segunda apelacion, declarando válido y subsistente el testamento otorgado por Pedro Pablo Albert en 20 de Setiembre de 1681, y procedente el fideicomiso que en el mismo se ordenaba, condenando en su consecuencia á Pedro Morell y demás demandados á la dimision de los mansos Fumats, Estraders y Puigmirat, y piezas de tierras pertenecientes á los mismos que fueron del Pedro Pablo Albert á favor de D. Mauricio Albert Pinto, con los frutos percibidos y podidos percibir desde 10 de Mayo de 1817, en cuya época fué por este instaurada la causa, reservándose á todos los demandados el derecho que les correspondiese para la reclamacion de mejoras en juicio de liquidacion:

Resultando que despues de llevada á efecto la ejecutoria anterior presentó demanda D. Jaime Morell en 23 de Julio de 1861 para que se condenase á D. Mauricio Albert á dimitir en su favor los mansos Fumats y Estraders con frutos y réditos percibidos y podidos percibir desde que fueron dimitidos por el padre del exponente, y en las costas, y á indemnizarle tambien por eviccion de todas las causadas y de los daños y perjuicios ocasionados á uno y otro en el pleito anterior de reivindicacion; ofreciendo empero abonar al D. Mauricio lo que con motivo de la dimision tenia pagado por las mejoras hechas por los causantes de él en los expresados mansos; para lo cual ejercitaba las acciones reivindicatoria, resolucion in integrum, empti y estipulata:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó que los documentos que presentaba no aducidos en el pleito de 1817 por ignorarse su paradero justificaban que Don Jaime Morell adquirió los sobredichos mansos, extinguiendo en beneficio del patrimonio de D. Pedro Pablo Albert censos que este habia creado para adquirir dicho patrimonio, el cual vinculó despues; por lo tanto fué falsa la causa que dió lugar á la reivindicacion de aquellos obtenida por el D. Mauricio bajo el equivocado concepto de que el vendedor D. Narciso sin causa justificada habia enajenado y disipado bienes de su padre, vinculador, como lo sostuvo D. Mauricio, negando que los censos procediesen del D. Pedro Pablo Albert: que la sentencia proferida bajo una causa falsa y por inexistencia de documentos que no pudieron presentarse por ignorarse su paradero, descubierta posteriormente á la misma, no podia tener efecto ni servir de obstáculo al que acreditaba la existencia de dichos documentos, cuya falta dió ocasion á la falsa causa, para que pudiese lo conveniente á su derecho y la debida restitucion y reintegro, y mucho menos en virtud de la ley admonendi Dig. De jure jur., toda vez que el que no pudo presentar los documentos fué el demandado; y que no reconociendo el actor la existencia de ellos, aseguró y sostuvo como medio de defensa aquella misma causa falsa, doctrina que se halla apoyada en varias leyes; que además procedia la accion vindicativa que ejercitaba como habiente derecho del comprador Pedro José Alcher por la eviccion consignada en la escritura de 2 de Marzo de 1703, pues si bien se habia considerado procedente la dimision por estar vinculados los bienes, poseyendolos en el día libremente Albert con otros del mismo vendedor, estaba obligado por eviccion á dimitir los expresados mansos, y á la indemnizacion de todas las costas, daños y perjuicios; que la vinculacion no era en el día obstáculo á la cosa vendida, puesto que su valor no llegaba á la mitad ni aun al tercio de los bienes de aquella, y podia suplir los vendidos con otros que no fueron del vinculador; y que pudiendo cumplir licitamente el demandado con la obligacion que contrajo el vendedor su causante para él y sus sucesores, tenia el deber de hacerlo, tanto más, cuanto que era heredero de su abuelo D. Francisco, que lo fué del vendedor y cobró varias pensiones del censo creado en el acto de la venta á favor del vendedor su padre, con lo cual la aprobó y ratificó, así como los pactos de eviccion solemnemente estipulados en la misma:

Resultando que D. Mauricio Albert combatió esta demanda por la falta de personalidad del D. Jaime, toda vez que fundandola en una donacion que le hizo su padre, carecia esta de la indispensable insinuacion: que aun teniendo, no podia ejercer la eviccion contra el exponente por los títulos que invocaba, en razón á no ser ciu-sabiente de su visabuelo D. Narciso, ni estar obligado en todo caso los sucesores de este á prestarla, sino los de Juan Pol y Buscató; que á las acciones res. empti et estipulata obstaba la ejecutoria de 22 de Setiembre de 1828, contra la cual por otra parte no procedia el recurso de restitucion por no mediar las circunstancias prescritas por las leyes, y haber transcurrido el plazo de tres años fijado por la ley, tit. 23, Partida 3.ª, no ofreciendo además los documentos presentados por el demandante cuestion alguna de que no se hubiese tratado en aquel pleito; y que aun concediendo al D. Jaime todos los títulos que invocaba, y teniendo el exponente todas las calidades que se le atribuan, derivadas de los mismos, y las acciones que aquel ejercitaba, habrian caducado estas por la prescripcion de más de 30 años:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 20 de Agosto de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 15 de Abril de 1863, absolviendo á D. Mauricio Albert y Terradas de la demanda contra él promovida por D. Jaime Morell, declarando no poder este dirigirla reclamacion de los mansos Fumats y Estraders, que fueron objeto de un juicio ejecutoriado, ni venir sujeto á las indemnizaciones que por gastos ocasionados en el mismo se le reclamaban, imponiendo al actor silencio y callamiento perpetuo sobre los extremos de su peticion: y resultando que contra este fallo dedujo Morell el presente recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La ley 14 Dig. De actione empti, segun la cual la eviccion es de la naturaleza del contrato de compra-venta. 2.ª La ley 7.ª De pactis del mismo Código; la 3.ª, título 14, Partida 3.ª; la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina de este Supremo Tribunal en sentencias de 16 de Agosto de 1818, de 14 y 21 de Diciembre de 1837 y 18 de Marzo de 1863, en virtud de las cuales lo estipulado y pactado en la venta de 2 de Marzo de 1703 debía cumplirse segun se convino, con los daños y menoscabos, por ser las palabras de los contratos ley en la materia. 3.ª La jurisprudencia de este mismo Supremo Tribunal, sentada en las sentencias de 6 de Octubre de 1837 y 8 de Enero de 1861, de que cuando terminado un pleito por sentencia ejecutoria se litiga sobre la misma cosa, pero con diversa razon ó causa de pedir, no se fulta al respeto de la cosa juzgada, fallando el segundo juicio contra el litigante que triunfó en el primero, á pesar de lo dispuesto en la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, y en la regla 22 del derecho. 4.ª El párrafo primero Quibus modis re contrahitur obligatio, y el sexto De obligationibus que quasi et contrahitur mactu de las Instituciones romanasy, que obligaban á la restitucion de lo entregado indebidamente. 5.ª La ley 13, tit. 23, Partida 3.ª, y 33, tit. 14, Partida 5.ª, segun las cuales, probándose haber sido dada la sentencia por falsas alegaciones, se podrá recobrar lo pagado á virtud de ella. 6.ª El principio De usu captivibus et longi temporis prescriptionibus, y la doctrina reconocida por este Supremo Tribunal en sentencia de 18 de Setiembre de 1852, de que para poder adquirir el dominio por la prescripcion ordinaria ha de haber justo título, buena fe y tiempo señalado por la ley. 7.ª La Const. Omnes causas del derecho municipal, que fija en 30 años el término ordinario de la prescripcion; y 8.ª La jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 16 de Octubre de 1858, de ser la buena fe el primero y más esencial requisito para correr la prescripcion aunque se trate de la inmemorial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Melchor y Pinazo:

Considerando que en cuanto á la reivindicacion de las fincas el recurso se halla fundado en el supuesto de que en un juicio pueda ser desatendida ó contrariada una ejecutoria pronunciada en otro anterior sobre la misma cosa, sin que esta ejecutoria haya sido modificada ó revocada por el mismo Juez que la dictó con vista de la falsedad de las pruebas en que estuviere fundada, lo que está en oposicion con lo prescrito en la ley 1.ª, tit. 26 de la Partida 3.ª, en que se ha apoyado la Sala sentenciadora al aceptar los fundamentos de hecho y de derecho de lo fallado en primera instancia, y que por consiguiente no ha infringido la ley 13, tit. 22 de la Partida 3.ª que trata del caso en que se pueda desatrar ó revocar el juicio que fuere dado por falsos testigos y falsas cartas, ó por otra falsedad cualquier:

Considerando que no es aplicable al presente caso la ley 23, tit. 14 de la Partida 5.ª, que establece lo mismo con respecto al que es condenado al pago de una deuda, si despues pudiese probar que lo fué por falsas alegaciones, testigos ó cartas; y aun cuando lo fuese, esta disposicion deberia entenderse con la condicion arriba expresada:

Y considerando que en la ejecutoria de 16 de Marzo de 1831, en que se mandó la restitucion de las fincas, no se hizo reserva alguna con respecto á la eviccion de la venta, sino únicamente en cuanto á la reclamacion de mejoras en el correspondiente juicio de liquidacion, y que en lo relativo á este punto, lo mismo que á la accion reivindicatoria que se ha intentado conjuntamente, le obsta al demandante la prescripcion de la accion por tiempo de más de 30 años, que deben empezar á contarse desde el día 22 de Mayo de 1827 en que se dió á Don Mauricio Albert la posesion de las fincas de que se trata en cumplimiento de la sentencia de 4 de Octubre de 1826, y no desde que se terminó dicho juicio de liquidacion de mejoras, reservado para despues; y que por consiguiente la Sala sentenciadora, absolviendo de la demanda á D. Mauricio Albert, no ha infringido ninguna de las demás leyes y doctrinas citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jaime Morell, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Coteray.—Gabriel Cervera de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Herasosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilmo. Sr. D. Joaquín Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Diciembre de 1864.—Luis Calatrabeño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

MES DE ENERO DE 1865.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1864 A 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with 3 columns: Capítulos, Secciones, Totales. Rows: Seccion 1.ª - Casa Real, Seccion 2.ª - Cuerpos Colegisladores, Seccion 3.ª - Deuda pública, Seccion 4.ª - Cargas de justicia, Seccion 5.ª - Clases pasivas.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table with 3 columns: Capítulos, Secciones, Totales. Rows: Seccion 1.ª, Seccion 2.ª - Estadística.

SECCION 2.ª

MINISTERIO DE ESTADO.

Table with 3 columns: Capitulo, Secciones, Totales. Rows: Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Cuerpo diplomático y consular, etc.

SECCION 3.ª

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with 3 columns: Capitulo, Secciones, Totales. Rows: Obligaciones del Ministerio, Personal de la Secretaria, Material de id., Personal del Supremo Tribunal de Justicia, etc.

SECCION 4.ª

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with 3 columns: Capitulo, Secciones, Totales. Rows: Servicio general de Guerra, Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, etc.



á lo establecido en el 31. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma provida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 30 de Diciembre de 1864.—El Director general, José María Bremón.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 25 de Junio de 1860 y 30 del mes actual, la Junta ha acordado que la subasta para la amortización de Deuda consolidada y diferida 3 por 100 tenga efecto el 31 de Enero próximo, á la una del día.

La cantidad que ha destinado el Gobierno á la compra de los mencionados efectos es de rs. vn. 15.461.300 con 78 cént., que proceden:

- 60.570,30 reales, sobrante que resultó en la subasta anterior en la Deuda consolidada á 3 por 100.
3.868.995,31 reales, que igualmente resultó sobrante en la Deuda diferida; y
11.341.735,47 reales, cantidad consignada en el presupuesto del año actual para la presente obligación.

De la referida suma se invertirá:

- 5.731.437,88 reales en la adquisición de la Deuda consolidada á 3 por 100 interior y exterior; y
9.529.862,90 reales en la Deuda diferida á 3 por 100 interior y exterior.
15.261.300,78

Las personas que deseen interesarse en esta subasta podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que se expresan.

Las proposiciones arregladas al modelo que á continuación se inserta se entregarán en pliegos cerrados al Excmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta.

En el día y hora señalados la Junta en sesión pública abrirá y leerá ante todo el pliego en el Consejo de Sres. Ministros hubiere consignado el precio máximo que se ha de hacer la adjudicación. El Secretario abrirá y leerá los pliegos de proposiciones, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

- 1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.
2.º En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para efectos se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.
3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cubida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.
4.º Lo mismo tendrá efecto cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad de la subasta.

Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del precio máximo fijado por el Gobierno, ó si las que lo fueron no cubriesen la cantidad destinada á la adquisición de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta siguiente.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1857, los que deseen interesarse en esta subasta deberán constituir un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de sus proposiciones, que perderá el interesado que despus de hecha la adjudicación á su favor no entregue los valores ofrecidos el día 7 de Febrero próximo; debiendo advertirse que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el 12 del mismo mes.

Los depósitos se constituirán previamente en la Tesorería de la Deuda, en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, á elección de los interesados; y las cartas de pago que se expidan en su equivalencia se entregarán juntamente con el pliego de la proposición ó proposiciones á que correspondan.

Como el reconocimiento mencionado ha de hacerse respecto á la Deuda exterior por las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, donde existen los libros talonarios y asientos de emisión, se previene á los acreedores que presenten en esta corte títulos de la Deuda referida que no podrá satisfacerse su importe hasta recibir la constatación de su legitimidad, que se procurará, sin embargo, que sea en el plazo más breve posible.

Igualmente se advierte que no se satisfará el importe de los títulos de la Deuda interior que los proponentes ofrezcan entregando en el extranjero, donde existen los libros talonarios y asientos de emisión, se previene á los acreedores que presenten en esta corte títulos de la Deuda referida que no podrá satisfacerse su importe hasta recibir la constatación de su legitimidad, que se procurará, sin embargo, que sea en el plazo más breve posible.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guardase relación con dicho depósito.

Los acreedores que deseen interesarse en esta subasta podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades de los medios establecidos para las de la Deuda amortizable, excepto en la parte que se modifica por este anuncio.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y céntimos de reales, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En pago de las adjudicaciones que se hagan se admitirán indeclinablemente créditos de la Deuda del 3 por 100 interior y exterior; en el concepto de que los títulos de Deuda consolidada han de llevar consigo el cupon de 30 de Junio próximo, y los de diferida el de 1.º de Julio siguiente.

En las facturas que con precisión han de presentarse los créditos que se entreguen para su amortización por consecuencia de las proposiciones admitidas en la subasta se expresará la serie, numeración y valor de los mismos por orden correlativo de menor á mayor, comprendiéndose en facturas separadas los créditos correspondientes á la Deuda interior y los pertenecientes á la exterior.

Para evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la proposición ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado la de la Deuda consolidada de las de diferida.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—B.º.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

5.º En la plazuela de San Millán, núm. 11.
6.º En la casa-Osopiña, calle de Fuencarral.
Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad.

Corresponde en este día presentar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:

- En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad).
Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova.
Ilmo. Sr. D. Benito del Collado y Ardanuy.
Sr. D. Juan José Puentes.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices.
Sr. D. Francisco Recio Ruiz.
Sr. D. Basilio de Chavarrí.
Sr. D. Estanislao de Urquijo.
Sr. D. Gabriel Seco de Cáceres.
Sr. D. Francisco de Paula Lobo.
Sr. D. Juan Travesedo.

En la 5.ª sección (plazuela de San Millán).
Sr. D. Manuel Ledesma.
Ilmo. Sr. D. Gonzalo Sebastian de Lifañ.

En la 6.ª sección (calle de Fuencarral).
Sr. D. Angel Echalecu.
Sr. Conde de Goyeneche.

Gobierno de la provincia de Toledo.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, dotada con 12.000 rs. anuales, se halla vacante por defunción de la desempeñaba.

Lo que se anuncia en el presente periódico para que las personas que quieran obtener dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de esta ciudad en el término de un mes, contado desde la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que serán preferidos los que estén adornados de los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Toledo 23 de Diciembre de 1864.—Corzo. 2888—2

La Secretaría del Ayuntamiento de Carmena, dotada con 4.500 rs. anuales, se halla vacante por renuncia de D. Pascual Requena que la desempeñaba.

Lo que se anuncia en el presente periódico para que las personas que deseen obtener dicho destino puedan dirigir sus solicitudes documentadas á la Municipalidad de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; siendo preferidos los que reúnan las circunstancias expresadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Toledo 12 de Diciembre de 1864.—Corzo. 2924—3

Ayuntamiento constitucional de Hologuera.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfiéndose los fondos municipales, por renuncia espontánea del que la obtiene.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que pasado este término se procederá á la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Hologuera y Noviembre 16 de 1864.—El Presidente de Ayuntamiento, José Sanchez Benito.—P. A. D. A., Genaro Montero Blanco, Secretario. 4907—4

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de la misma, se cita á Doña Nicaraona Gaitor, soltera, natural de Molina de Aragón, diócesis de Sigüenza, hija de Celodonio y Casimira García, difuntos, que en el mes de Marzo de 1863 habitaba en la calle de Caravaca, núm. 9, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el improporcionable término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, presente en este Tribunal eclesiástico y Notaría del infrascripto la escritura pública de esponsales contraídos entre la misma y Manuel Lopez, ó exponga dentro de dicho término lo que á su derecho convenga en el expediente promovido por el Lopez para matrimonio con esta persona; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se dará al expediente el curso que correspondiera sin más citarla ni emplazarla.

D. Antonio Gonzalez Albán, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia en la ciudad de Lugo y su partido etc.

Hago notorio que el Procurador D. Saturnino Suarez, á nombre de la Sr. Doña María de la Paz de Larriva, propuso en este Juzgado una demanda ordinaria pidiendo se condenase al marido de la misma D. Manuel Vazquez de Parga, vecino de esta capital, á que le asegure con hipotecas especiales el reintegro de 160.000 rs. que aportó como dote al matrimonio y las salidas de la herencia de su difunto padre, importante 1.390.481 rs., declarándola preferente á los acreedores del mencionado Sr. Vazquez de Parga. De esta demanda se comunicó traslado á este y á sus acreedores, disponiendo que á los desconocidos que se encontrasen en este caso se les emplazase por edictos que se publicasen en el periódico oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción, compareciesen á contestar la demanda por medio de Procurador y en debida forma. Tuvo efecto la inserción; y por no haber comparecido ninguno de los acreedores, dicho Procurador les acusó la rebeldía, comprendiendo en ella al Excmo. Sr. D. José Salamanca y á D. Manuel Sanchez Guardamino. En providencia de 10 del corriente se les hubo por acusada aquella y por contestada la demanda disponiendo se les notificase en la misma forma en que se practicó el emplazamiento para que dentro del término de 10 días, mitad del anteriormente señalado, comparezcan á deducir de su derecho. En su consecuencia y á medio del presente se les hace este segundo llamamiento; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de los 10 días designados les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lugo á 19 de Noviembre de 1864.—Antonio Gonzalez Albán.—Por su mandato, Domingo Carballal y Cabo. 2932

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto á la persona en cuyo poder se encuentre una carpeta, núm. 586, con que se presentó en 1851 para su conversión en diferida una certificación de 5 por 100 consolidado, núm. 4.059, de 99.861 rs. 21 maravedís de capital, perteneciente á la obra ya fundada en la villa de Feria por D. Hilario Fernandez Torrado, la cual corre á cargo del Seminario conciliar de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor, número 3, piso tercero, á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravío de dicho documento; bajo apercibimiento.

Madrid 30 de Diciembre de 1864.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 2933

En virtud de providencia del Sr. Juez especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la persona en cuyo poder exista una carpeta, núm. 124, con que se presentó en las oficinas un crédito de imposición forzosa en la antigua Caja de Consolidación de 50.000 rs. de capital perteneciente á la memoria fundada en la parroquia del Molar por D. Manuel Blasco y Negreilo, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 2934

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, defendida por el infrascripto Escribano, se ha señalado el 12 de Enero del año próximo de 1865, á las doce de su mañana, para la subasta de cinco cuadros tasados en 4.300 rs. vn.

Madrid 30 de Diciembre de 1864.—Jerónimo Monteseinos. 2935

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia de esta capital, se saca á pública subasta un molino harinero de cuatro piedras corrientes, titulado de Alarcos, situado á la margen izquierda del río

Guadiana, que consta de una gran cruja compuesta de dos pilos, en la cual están colocadas tres piedras, y en su parte alta una gran cámara á la terminación de dicha cruja, y en el testero del edificio hay otro departamento en el que está colocada la otra piedra, y á su izquierda tres cuadras y encima una camarilla; y además para su desahogo otra casa aneja y distante de él 31 metros, todo bastante deteriorado, que ha sido tasado por el Arquitecto D. Cirilo Vara y Soria en 266.548 rs., de que deberán rebajarse las cargas que le afectan.

Para su remate ha sido señalado el día 30 de Enero de 1865 á las diez de la tarde, en la Audiencia del Juzgado de Buenavista, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, y en la del Juzgado de Ciudad-Real.

Se previene que siendo la subasta voluntaria, y habiendo menores interesados en ella, no se admitirá postura que no cubra la tasación; debiendo formalizarse la escritura de venta precisamente en Madrid.

Las personas que quieran adquirir más pormenores se les facilitarán en la Escribanía del actuario, situada en la plazuela del Ángel, núm. 15, cuarto bajo, todos los días no feriados hasta el día del remate, de una á tres de la tarde.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.—Francisco Fernandez de la Torre. 2927

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SEÑOR CORTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 31 de Diciembre de 1864.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Marqués de la VEGA DE ARMIJO: Presento una exposición del Sr. Ochoa, candidato vencido en el distrito de Monteleagre, que solicita se le espere á que haga su justificación que se propone hacer de varios hechos que invalidan su elección.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Presento documentos sobre el acta de Badajoz: estos documentos dan al acta suma gravedad, y rogaría á la comisión se sirviese retirar su dictamen para examinarla de nuevo.

El Sr. TORRES VALDERRAMA: La comisión no tiene inconveniente en retirar el dictamen sobre el acta de Badajoz. En cuanto á la exposición del candidato vencido en Monteleagre, como no es más que una simple exposición y no viene acompañada de justificación alguna, la comisión se ve en la necesidad de mantener su dictamen.

ORDEN DEL DIA. Sin discusión se aprobaron las actas, y fueron admitidos los señores siguientes: Villacarrillo, D. Trinidad Benavides: Monteleagre, Don Cosme Teresa y Amorós.

Leído el dictamen que se proponía la aprobación del acta de Verin y admisión del Sr. D. Mariano Lacy, dijo el Sr. POSADA HERRERA: Solo un deber que me impone la circunstancia de haber sido candidato de oposición en este distrito presenta hacerme tomar la palabra al respecto que presenta el Congreso en este momento. Por otra parte, el Congreso ha acordado una comisión, la cual habrá examinado todos los antecedentes; y los Sres. Diputados no tienen paciencia para examinar, ni siquiera para oír, los accidentes de una elección, y es tiempo así perdido el que yo pudiera emplear en analizarla.

No pido, pues, que se anule el acta, ni siquiera que se declare de tercera clase. Sucede aquí lo que contaba un Ministro de la Corona que se distingue por su agudeza. Decía que había en las Antillas una gente de color que no lo tenían tan subido como otros negros, y que se llamaban blancos de la tierra. Así hay actas que, aunque negras en sí, pueden llamarse blancas comparadas con otras, y en este caso se halla la de Verin.

El Sr. Valderrama ha provocado ayer una cuestión en que no puedo entrar de lleno; pero entraré en su día, aceptando el reto del Sr. Ministro de la Gobernación, sin el cual es posible que yo no hubiese hablado hoy. Para ese día rogaré yo al Sr. Valderrama que á los datos que ha presentado ayer añadiese: primero, una lista de los empleados que han tenido los empleos de ese ramo; y segundo, una lista de empleados enemigos de la unión liberal, á quienes esta gestiónmente ha mantenido en sus puestos; tercero, una lista de los Ayuntamientos y Alcaldes separados desde el 2 de Mayo de 1863, en que salió del poder la unión liberal: cuarto y último, que S. S., que debe tener alguna relación con el Director de Correos, nos debe decir si tiene noticia de la conducta que con mi correspondencia han tenido los empleados de ese ramo. En un mes no he podido entenderme directamente con mis amigos del distrito de Verin para aceptar la candidatura, y he tenido que hacerlo indirectamente. No suelo ser muy diligente en mirar las fechas de las cartas; pero estaba enferma una persona de mi familia, y no recibía la correspondencia; y yendo yo á preguntar á tres amigos, vi que siempre recibía yo las cartas con dos ó tres días de atraso respecto del día en que ellos las recibían, con la circunstancia de que cuando llegaban á mis manos no tenían las cartas el sello del día en que yo las recibí, sino el del distrito de Verin, del de Torrelavega y del de Lora; y sin que yo culpe á nadie, lamenté que en la Dirección de Correos y en el Ministerio no haya habido bastante celo para evitar estos abusos. En el derecho esto podría calificarse de culpa lata, y en política llamarse una especie de dolo.

Amigos míos, compañeros de Universidad en el distrito de Verin, me dijeron: ya es tarde para su candidatura de Verin; ha acaudado Y. tarde.

Yo no extraño que el Sr. Ministro de la Gobernación crea que estas elecciones son las mejores. El Sr. Gonzalez Brabo, que cuando es Ministro sale Diputado por cinco distritos, y cuando no lo es no puede salir por ninguno, es natural que crea estas elecciones magníficas. Yo de 10 veces que he sido candidato, las siete lo he sido de oposición, y puedo comparar la presión de un Gobierno con la de otro. El Sr. Gonzalez Brabo, como no ha pasado por estas presiones, no puede calificarlas, y yo me extraño que nuestra apreciación sea diversa.

Yo no puedo entrar hoy en ciertas apreciaciones sobre el acta de Verin. Hay documentos que me he atrevido á presentar por temor de perjudicar á los electores mis amigos. El Gobernador de esa provincia asegura con mucha sonrisa que sería Gobernador desde el 23 de Noviembre.

No entraré á examinar las facciones de esa Dulcinea electoral del Sr. Gonzalez Brabo y del Sr. Valderrama: solo diré que hay género de abuso electoral que no se haya cometido en la elección de Verin; y no se diga que abusos ha habido otras veces; si yo he cometido errores en esta materia, tales errores no disculpan á nadie; si entonces hubo abusos, para eso estamos aquí, para corregirlos.

Ahi está una información de testigos. ¿Se habla de corrupción electoral? Ahi está un documento en que se demuestra la responsabilidad pecuniaria de que se ofreció libertar á dos electores. ¿Se trata de vejaciones á los electores? Ahi está la amenaza hecha á dos de estos. ¿Quieren renovación de expedientes añejos? Pues ahí tienen uno de ellos resuelto en la antevíspera de la elección. ¿Quieren intervención judicial? Tienen el Juez de primera instancia resolviendo una cuestión de tutela por motivos electorales: tienen varios acusados de contrabando llamados á la capital, y que volvieron de ella decididamente ministeriales. ¿Quieren influencia de los empleados? Ahi tiene al Jefe de Carabineros y otros que lo ejercieron. Por último, tres testigos empleados declaran que sin la influencia oficial yo habría salido Diputado. Dices que esto no está completamente justificado; que falta algún documento legal. Esto servirá para que apruebe el acta; pero esto da un testimonio de lo que han sido estas elecciones.

Siéntese enhorabuena el Sr. Lacy en este sitio; pero no se olvide lo que ha pasado en esta elección, que no es más que el retrato de esa Dulcinea electoral, por el cual podréis conocerla: no se olvide que esta elección demuestra que la ley de sanción penal que hemos hecho para corregir los vicios electorales ministeriales, y que es necesario apelar á otros remedios más eficaces.

El Sr. TORRES VALDERRAMA: El Sr. Posada Herrera, más que combatir el acta de Verin, ha querido hacer un discurso contra la elección general. Esta cuestión se ha de tratar en otra ocasión de una manera lata; por lo mismo, yo hablaré principalmente del acta de Verin.

Yo tengo, ante todo, que evocar un recuerdo y citar un hecho que probará que el Sr. Posada no ha tenido ántes de ahora los que ahora le asaltan. Hubo un distrito de esa provincia donde S. S., siendo Ministro, separó á todos los empleados; donde varió una sección el día ántes de votar; donde el candidato oficial fue proclamado por el Alcalde y Secretario de esa sección improvisada, y proclamado por orden expresa del Gobernador, para cuyo cumplimiento hubo que echar mano de la Guardia civil. Pues bien: el Gobernador que mandaba entonces en esa provincia es hoy el candidato derrotado en Verin.

¿Cuáles son ahora los verdaderos cargos que hace S. S. á la elección de Verin? Los empleados tendrían haber habido á algunos electores, más no aparece que hayan ejercido presión: hubo un elector que dijo que iba á votar

al Sr. Posada, y después no lo hizo; pero no se justifica que cediese á coacción ninguna. Sobre esos extremos, y sobre otros varios, importaría en la cuestión, se ha tratado de hacer una justificación ante los mismos electores parciales del Sr. Posada; pero, señores, Verin es un distrito que fué ofrecido en 1861 al Sr. Fernandez de la Hoz, y no lo quiso aceptar; y S. S. puede decir el valor de esas justificaciones, que ó son contraproducentes, ó prueban hechos insignificantes.

Hay más: el mismo Sr. Posada dice que no tiene interés en que deje de aprobarse el acta, porque comparada con otras la cree mejor; importaría en la cuestión, se ha tratado de la poca importancia de esas justificaciones S. S., quisiera que se levara una carta particular que había en el expediente. En tiempo de S. S. también se escribió á cierto elector de Ginzó de Lina, repetido en el destino de Jefe de portazgos; una carta con amenazas encubiertas al elector, y esa carta está firmada por D. Francisco Lavieja Gamuño, amigo del Sr. Posada Herrera.

Sobre el acta de Verin nada más tengo que decir. Respecto á la elección general, yo ofrezco á S. S. presentarle los datos que desea para que entremos en comparaciones. No creo que haya elección alguna que pueda compararse en lo mala con la que S. S. ha dirigido.

S. S. se queja del correo y de no haber recibido cartas de Verin. Pero S. S. no ha producido esa queja á la Dirección; si lo hubiera hecho, se habrían practicado las averiguaciones oportunas. No ha estado, pues, el Sr. Posada Herrera en su derecho para hacer esas amonestaciones. Sin duda S. S. recordaba la época de su mando, en que tal vez hubo necesidad de ellas. Dice S. S. que ha leído una carta que dice que él, si no hubiera sido la intención de S. S. de permitir algún cargo sobre eso? Digo francamente, y si es así, yo desde aquí lo rechazo sobre S. S.

Por lo demás, quisiera que el Sr. Posada fuese más explícito y dijera cuándo ha salido siete veces Diputado de oposición. Yo creo que, hasta que S. S. ha dejado de ser Ministro, ha sido siempre Diputado ministerial.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: He pedido la palabra cuando ha dicho el Sr. Valderrama que yo sabía lo que había pasado en Verin cuando el Sr. Posada era Ministro. Yo he dicho que yo sé lo que ha pasado, pero el Sr. Ministro de la Gobernación no hubiera retado á sus amigos no hubiera usado de la palabra. Es decir, que S. S. no se ha levantado sino para atacar al Gobierno.

Por lo demás, no hay plazo que no se cumpla ni deuda que no se pague; los que fuimos compañeros del señor Posada tuvimos en aquellas elecciones, dirigidas por S. S., tal benevolencia de su parte, que ni uno solo pudo venir á tomar asiento en el Congreso. Ahi está la protesta que hicieron los mismos que la hacen hoy. Ahi está el hoy Gobernador de la provincia recurrió el Sr. Posada; entonces se removieron los empleados, y todos los recursos de la Administración los puso S. S. en manos de que es hoy Gobernador y entonces no lo era. Pues bien: con sus mismos elementos ha sido derrotado hoy el Sr. Posada Herrera.

Celebro haber oído á S. S. una especie, que es un nuevo descurrimiento. Desde Mayo de 1863 desapareció del poder la unión liberal. El Ministerio que ha dejado de existir en el momento que yo estoy hablando, lo que es consecuencia de la conducta anterior del Sr. Posada Herrera. Nada más tengo que decir.

El Sr. POSADA HERRERA: El Sr. Fernandez de la Hoz, siempre que se trata de cualquiera cuestión recuerda que fué derrotado en unas elecciones siendo yo Ministro. Culpe S. S. á las pocas simpatías que tiene. Yo he combatido más fuertemente que á S. S. á otros, y han salido Diputados; yo he salido Diputado, y he sido combatido de todas maneras. ¿Qué culpa tengo yo de que S. S. no pueda venir á este sitio alguna vez? El Sr. Fernandez de la Hoz se alegra de lo presente; yo me alegro de lo pasado, y otros se alegrarán de lo futuro.

Si el Ministerio Mo fué ó no de unión liberal, lo trataremos otro día. Para el efecto de la cuestión electoral á que yo me refería no lo era; estaban á su lado la mayor parte de los señores de enfrente.

La carta que ha citado el Sr. Valderrama es de una persona que yo no es empleado; y no siendo empleado podía escribir las cartas que quisiera. Yo no he hablado de la persona del Sr. Valderrama: he dicho que S. S., como Jefe, tenía una responsabilidad en que derecho se llama culpa lata, y que en política podemos decir que equivale á lo que se llama dolo. Yo no digo que S. S. fuese á escamotear mis cartas ni lo mandase; pero he sufrido los efectos de esa infidelidad. No me he quejado á S. S. porque soy amigo ó enemigo de los señores que yo estoy aquí, estoy á su lado en la prospera y en la adversa fortuna; cuando enemigo, no pido favores á nadie. Pero el deber de un Director de Correos no es como el del Juez de primera instancia, que no obra sino á instancia de parte. Yo no necesitaba presentar un memorial al Sr. Valderrama para que deshiciera esos entuertos de sus dependientes y favorecidos. Antes de ocuparse de esas estadísticas que trajo S. S. era necesario ocuparse del servicio público.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: Dice el Sr. Posada Herrera que no puedo entrar en esta cuestión, pero yo voy á venir como Diputado de oposición. Recordaré al Congreso que cuando el Sr. Posada era Ministro había yo venido cinco veces por un mismo distrito, y de ellas dos como de oposición. Pues bien: yo no pude venir por ese distrito en tiempo del Sr. Posada Herrera; ¿por qué? Siendo yo Ministro de Gracia y Justicia, el hermano de un elector de mi distrito había sido condenado á cadena; yo me negué á conceder el indulto; y cuando el Sr. Posada fué Ministro se concedió el indulto; comutando la pena en destierro. Por esa razón no salí yo Diputado por ese distrito, ni lo seré jamás.

El Sr. POSADA HERRERA: Por distritos se han hecho las elecciones desde 1846 ocho veces, y yo he sido cinco veces Diputado de oposición. Respecto del hecho que S. S. alude, no tengo ninguna noticia, ni sé á qué distrito se refiere.

El Sr. TORRES VALDERRAMA: Ha insistido S. S. en hacer cargos á la Dirección de Correos. Yo repito que yo no voy á exponer aquí esas quejas cuando ántes no las ha expuesto á la Dirección. La Dirección no tiene obligación de saber si cada particular recibe ó no su correspondencia á tiempo.

Sin más discusión quedó aprobada el acta de Verin y admitido el Sr. Lacy.

Sin discusión se aprobaron las actas, y fueron admitidos los señores siguientes: Carrion, D. José Martinez Gutierrez.—Palencia, D. Bernabé Rodalvarez.

Leído el dictamen proponiendo la aprobación del acta de Fregenal y admisión de D. José María Claros, dijo el Sr. E. HURTADO: Pido que se lea la contestación que los electores de ese distrito dan al sétimo punto de la protesta. (Se leyó.) Al pertenecer yo á la comisión permanente de actas se comprende que no me levanto á decir nada contra esa elección, ni á quejarme de la conducta del Gobierno conmigo en ese distrito. Pero el Congreso comprenderá que debo decir algunas palabras en desagravio de un pueblo que me ha concedido sus votos.

En ese distrito el Gobierno suprimió la sección de Burguillos, y la petición que se hizo para esto se apoyaba en una circunstancia ofensiva para ese pueblo, y que yo rechazo. Se decía que era vergonzoso votar en ese pueblo, porque estaba manchado por un acto de escandaloso fraude é inmoralidad.

Yo faltaría á mi deber si desde este sitio no rechazara el cargo. En ese pueblo habrán podido cometerse excesos por una ó dos personas; pero esos excesos están sub judice, y es un agravio á ese digno vecindario venir á justificar que ese pueblo es digno de ser castigado en el acta. Ahi hay ciudadanos honrados, Magistrados dignísimos, y tengo el deber de rechazar esa imputación, esa ofensa que se hace á un pueblo queriendo que recaiga sobre él una mancha que en todo caso solo podría recaer sobre muy contadas personas.

El Sr. GOZULABAL: La comisión podía dispensarse de tomar la palabra, porque el Sr. Hurtado no ha combatido el acta. Yo la he examinado; vi diferentes protestas que hubieran podido motivar un largo debate. Sin embargo la comisión, sin mirar los nombres de los electores, consignó desde luego por unanimidad ciertos principios, y puedo asegurar que nunca se han presentado en los primeros días tantas actas fáciles, lo cual es un dato para juzgar de estas elecciones.

Nosotros consignamos á priori las circunstancias que habían de tener las actas. El Sr. Hurtado tuvo la delicadeza de no querer asistir á la discusión de esta; y con arreglo á las circunstancias, á pesar de las 14 actas que traía, fué considerada el acta de Verin. Sin embargo, hice presente al Sr. Hurtado que se había suprimido lógicamente la sección de Burguillos, y que los vencedores decían que nunca habían ido á votar á esa sección porque allí se habían cometido fraudes, haciendo que se vendiesen por menos precio deudas y fincas que valían mucho más. El Sr. Hurtado en su delicadeza y en su espíritu de justicia ha creído necesario protestar contra esa mancha que se quería hacer recaer sobre todo un pueblo, y lo ha hecho en los términos dignos que ha oído el Congreso.

Sin más discusión se aprobó el acta de Fregenal y quedó admitido el Sr. Claros.

Leído el dictamen en que se proponía la aprobación del acta de Valdemoro y admisión del Sr. D. Luis Gonzalez Brabo, dijo

El Sr. CASANUEVA: La elección de Valdemoro merece ocupar la atención del Congreso, porque ella responde á los intereses de la ciudad de Madrid, y el Sr. Ministro de la Gobernación.

Situado ese distrito á la vista de Madrid, y siendo can-

didato fi. Luis Gonzalez Brabo, nada podía ocurrir allí que no fuera la expresión de su sistema electoral.

El distrito de Valdemoro era lo que se llama distrito natural para S. S. Le había representado otras veces, y leña en ser elegido por el mayor interés que en serlo por ninguno otro. Es, pues, importante saber cómo se preparó y dirigió esta elección, para tener una idea de lo que el Sr. Ministro de la Gobernación se vería

